

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No.199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SANTIAGO SALAZAR POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00863-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que, mediante auto del 24 de mayo del 2022, se ordenó decretar la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 548 y siguientes del Código General del Proceso, con ocasión a la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Santiago Salazar Polanco, por parte del centro de conciliación Justicia Alternativa de Cali.

Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación Justicia Alternativa de Cali, atienda el proceso mencionado adelantado por el aquí demandado, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Santiago Salazar Polanco. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GJU-505. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 212
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS
RADICACION: 7600140030112023-00228-00

Allega al expediente el apoderado de la parte actora, constancia de diligenciamiento del oficio 1240 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores, sin que a la fecha esta entidad informe si ha podido consumir la orden de aprehensión sobre el vehículo GJU-505. Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Policía Nacional – SIJIN, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso.

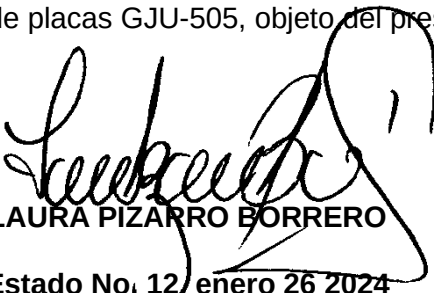
De otro lado, solicita al despacho requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que informe si dentro del proceso No. 76001400300620220022200 de Banco Unión S.A. Antes giros y Finanzas CF S.A contra Víctor Manuel Majin Vargas se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GJU-505, objeto del presente tramite.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. **REQUERIR** a la Policía Nacional – SIJIN a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas GJU-505, orden comunicada en oficio No. 611 del 03 de mayo de 2023, y Oficio 1240 del 22 de agosto de 2023. Ofíciase.
- 2. **Oficiar** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que informe si dentro del proceso No. 76001400300620220022200 de Banco Unión S.A. Antes giros y Finanzas CF S.A contra Víctor Manuel Majin Vargas, se encuentra aprehendido o inmovilizado el vehículo de placas GJU-505, objeto del presente tramite.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 12, enero 26 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 204
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA
DEMANDADO: JAIME GUACHETA CORREA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00652-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí respecto del oficio 016 del 12 de enero del 2024, informando que el proceso bajo radicado 2021-008 corresponde a:

Con el fin de dar trámite a su solicitud, sírvase aclarar numero de radicado del proceso requerido como quiera que el radicado 2021-00008 corresponde a:

8	OK	12/01/2021	2021-00008				APREHENSION Y ENTREGA
---	----	------------	------------	--	--	--	-----------------------

Así las cosas, a fin de materializar la medida cautelar solicitada, deberá la parte interesada aclarar el tipo de proceso y radicado que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

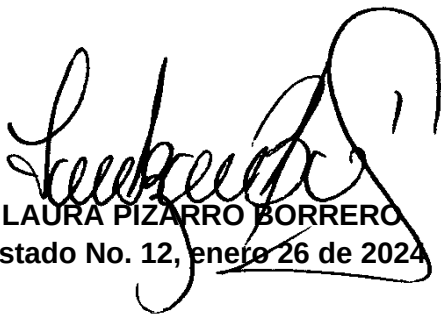
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por Juzgado Segundo Primero Municipal de Jamundí, solicitando se aclara el radicado del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GCX919. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00808-00

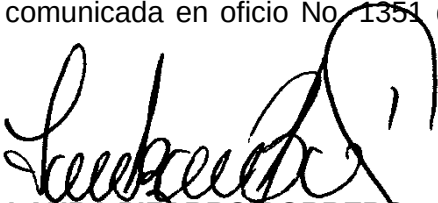
Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que, el apoderado de la parte actora, allega constancia de diligenciamiento del oficio 1351 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores, sin que a la fecha esta entidad informe si ha podido consumir la orden de aprehensión sobre el vehículo GCX919. Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Policía Nacional – Seccional Automotores, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. **REQUERIR** a la Policía Nacional – Seccional Automotores a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas GCX919, orden comunicada en oficio No 1351 del 06 de septiembre de 2022. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 12, enero 26 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 205

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL
DEMANDADO: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00974-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, presento demanda ejecutiva en contra de **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3380 del 08 de noviembre 2023.

El demandado **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 18 de diciembre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS UNO PESOS M/TE (\$491.701.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

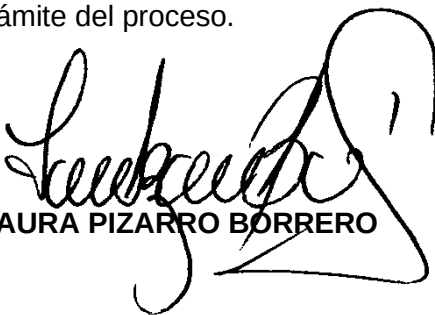
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS UNO PESOS M/TE (\$491.701.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 25 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$491.701
Total, Costas	\$491.701

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL
DEMANDADO: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00974-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 207

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01088-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3573 del 23 de noviembre 2023.

El demandado **GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 19 de diciembre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 007), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$2.527.700.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

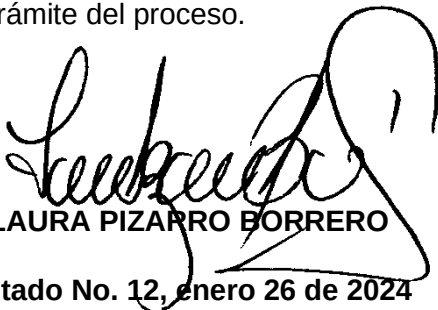
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$2.527.700.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 25 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.527.700
Total, Costas	\$2.527.700

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 208
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNY ANDRES MARULANDA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01088-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 190

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADA: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01097-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No UL-24-0104, donde comunica que se procederá a remitir copia de la orden de aprehensión a los guardas bachilleres para la inmovilización del vehículo WBN8F.

Por otra parte, se agregó a folio 10 del expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No 1948 del 13 de diciembre del 2023 por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito y constancia de diligenciamiento de oficio No. 1948 del 13 de diciembre del 2023.

2.- **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Programa Servicios de Tránsito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°196
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADA: **EYSON ESCOBAR ZUÑIGA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400012-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

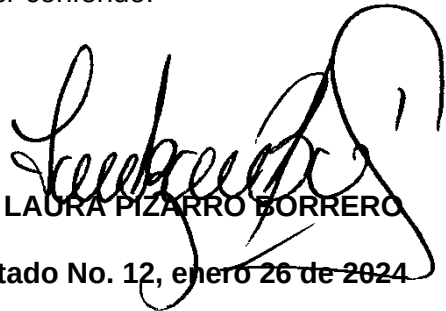
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KDM78**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias completo, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.332.233 y la tarjeta de abogado (a) No. 48.642 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 199

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO
RADICACIÓN: 7600140030112022400018-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSEPH RAUL VILLANY VILLANO**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

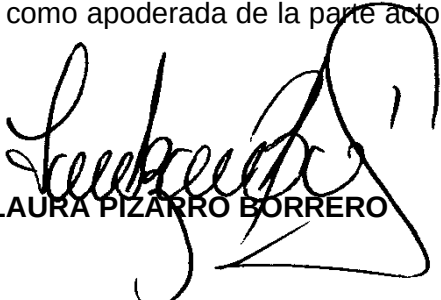
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 4 y 4-A, toda vez que pretende el pago del capital más intereses de mora sobre una obligación que no guardan relación con los hechos de la demanda ni con los anexos a ella aportados.
3. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022.
4. Deberá aportar nuevamente copia del pagare 404280002088 que permita su lectura, el aportado tiene apartados ilegibles.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogad@ MARIA ELENA VILLAFÁÑE CHAPARRO, identificada con C.C. 66.709.057 y T.P. 88.266 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NATALIA VENTE GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00025-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) MARIA PAULA HOYOS CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.232.397 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.646 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.202

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES CAMADA S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112024-00031-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S., en contra de INVERSIONES CAMADA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto se pretende el cobro del capital de las facturas en conjunto, sin atender que, los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. afectándose así los requisitos formales contentivos en el numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar de manera precisa y de forma independiente el cobro de los intereses de mora, especificando el periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

De igual manera deberá manifestar, si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° la Ley 2213 del 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Teniendo en cuenta que de la revisión de los documentos adjuntos no se evidencia solicitud de medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
6. De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del proceso, deberá determinar de manera precisa el valor de la cuantía.
7. En cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 deberá acreditar la remisión del poder conferido, toda vez que se aporta pantallazo de correo dirigido a la sociedad demandante y no de esta a su apoderada.
8. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado con expedición no superior a un mes, tanto de la sociedad demandante como de la sociedad demandada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 12, enero 26 de 2024